

**I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA**

<b>1.-Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Federal de Radio y Televisión; y General de Educación.
<b>2.-Tema principal de la Iniciativa</b>	Radio y Televisión.
<b>3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Mónica Arriola
<b>4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	NA
<b>5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	08 de febrero de 2007
<b>6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	08 de febrero de 2007
<b>7.-Turno a Comisión.</b>	Unidas de Atención a Grupos Vulnerables; de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Educación Pública y Servicios Educativos.

**II.- SINOPSIS.**

Vigilar que sean clasificados los espectáculos públicos, programas, impresos y cualquier otra forma de comunicación que sea perjudicial para los niños, además de prohibir la transmisión de toda propaganda anuncios o comerciales que engañen al público causándole algún perjuicio por la falsedad en la indicación de sus aplicaciones o propiedades, así como incorporar en la Ley Federal de Radio y Televisión, la obligación de promover el desarrollo integral de los niños y los jóvenes evitando la emisión nociva para su bienestar, debiendo contribuir con programas al fortalecimiento de la protección de los derechos humanos.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar se sustenta en el artículo 73 fracción XXX, en relación con el párrafo sexto del artículo 4, en lo que se refiere a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; en la fracción XVII del artículo 73, por lo que respecta a la materia de radio y televisión; y en materia de educación en las fracciones XXV y XXX del propio artículo 73, en relación con el 3º, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustentan las facultades del Congreso para legislar en la materia a reformar.
- De acuerdo a las reglas de técnica legislativa, incluir puntos suspensivos por cada párrafo o fracción que no se modifica.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b></p> <p><b>Artículo 43. ...</b></p> <p>A. ...</p>	<p><b>Decreto por el que se reforma el inciso E y adiciona un F al artículo 43 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Se reforma el inciso II del artículo 5, el inciso I del artículo 11 y se adiciona un sexto inciso al artículo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 74 de la Ley General de Educación.</b></p> <p><b>Primero.</b> Se reforma el inciso E y adiciona un F al artículo 43 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 43</b></p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación masiva, las autoridades federales, en el ámbito de sus competencias, procurarán verificar que éstos:</p> <p>A. Difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño.</p> <p>B. Eviten la emisión de información contraria a los objetivos</p>

B. ...

C....

D. ...

E. Además, las autoridades vigilarán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para su bienestar o que atente contra su dignidad.

No tiene correlativo (adición)

**LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION**

señalados y que sea perjudicial para su bienestar o contraria con los principios de paz, no discriminación y de respeto a todas las personas.

C. Difundan información y materiales que contribuyan a orientarlos en el ejercicio de sus derechos, les ayude a un sano desarrollo y a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud.

D. Eviten la difusión o publicación de información en horarios de clasificación A, con contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores.

**E. Vigilen que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para su bienestar o que atente contra su dignidad.**

**F. No transmitan propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades, a fin de proteger adecuadamente los derechos de las y los niños y los adolescentes en lo que se refiere a la publicidad divulgada.**

**Segundo.** Se reforma el inciso II del artículo 5, el inciso I del artículo 11 y se adiciona un sexto inciso al artículo 59 bis de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

**Artículo 5o. ...**

I...

**II.-** *Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;*

III...

IV. ...

**Artículo 11. ...**

**Artículo 5**

La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I. Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

**II. Promover el desarrollo integral de la niñez y la juventud, evitando la emisión de información que sea nociva o perjudicial para su bienestar.**

III. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

IV. Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

**Artículo 11**

La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

<p>I.- Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y la televisión;</p> <p>II. a la IX. ...</p> <p>Artículo 59-Bis. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p><b>I. Promover y organizar la enseñanza a través de una educación adecuada en el uso de la información que los medios de comunicación transmitan.</b></p> <p>II. al IX. ...</p> <p><b>Artículo 59-Bis</b></p> <p>La programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá:</p> <p>I. Propiciar el desarrollo armónico de la niñez.</p> <p>II. Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.</p> <p>III. Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.</p> <p>IV. Promover el interés científico, artístico y social de los niños.</p> <p>V. Proporcionar diversión y coadyuvar el proceso formativo en la infancia.</p> <p><b>VI. Desarrollar su capacidad crítica y de libre decisión, y el sentido de la propia responsabilidad, bajo los principios de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres y la no discriminación. La programación deberá contribuir al fortalecimiento de la protección de los derechos humanos.</b></p> <p>Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series</p>
---	---

...

...

## LEY GENERAL DE EDUCACION

Artículo 74. ...

No tiene correlativo

radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta ley.

**Tercero.** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 74 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

### Artículo 74

Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8o.

**Apegados a estos fines, deberán transmitir información objetiva, imparcial y veraz, con el fin de contribuir a una educación que fortalezca la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana.**

	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
--	---

MGL